

RESOLUCIÓN N° 58/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 709/2007 – AGROAC S.A. c/Provincia de Corrientes por el cual se interpone el recurso previsto en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución de fecha 29 de octubre de 2007 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes; y

CONSIDERANDO:

Que la presentación ha sido efectuada cumplimentando los requisitos previstos en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante en su escrito, expone que se opuso a la fiscalización en razón de que quienes eran responsables de llevarla a cabo no acreditaron las exigencias del art. 14 de la Constitución de Entre Ríos y las de la Resolución de la Comisión Arbitral N° 62/95. Expresa que la omisión del procedimiento previo en debida forma es sancionada con la nulidad absoluta, pues el acto dictado en su ausencia ha soslayado el derecho del particular a defenderse del accionar de la Administración, y en el supuesto de la determinación ha prescindido de valorar los extremos de la causa aplicando el resultado en forma automática.

Que la firma jamás realizó venta alguna en la Provincia de Corrientes. La empresa se dedica a la actividad agropecuaria en campos propios, que consiste en la siembra, cosecha y venta de cereales, oleaginosos, forrajes, cría de ganado -incluyendo invernada (no en corral)-. Todas esas actividades son realizadas en los Departamentos de Gualeguaychú y Gualeguay, a través de consignatarios o comisionistas. Toda venta se realiza en la Provincia de Entre Ríos, consignando que la firma se encuentra exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por toda la actividad agropecuaria según el art. 166 inc. k) del Código Fiscal de esa Provincia. El art. 134 inc. o) del Código Fiscal de la Provincia de Corrientes contempla igual exención.

Que lo único que hizo la empresa, circunstancial y esporádicamente, en Corrientes fue comprar ganado para invernada en campo abierto en Entre Ríos y otra cosa no se ha probado en el expediente. En los considerandos de la resolución recurrida se citan compras a cuatro firmas, y no se advierte cómo esas operaciones de compras, aisladas, esporádicas y circunstanciales pueden proyectarse para presumir que todos los meses de todos los años hubo compras.

Que en consecuencia, no hay sustento territorial en Corrientes y por ende la jurisdicción no tiene derecho a la tributación porque para ello es necesario que se acredite en forma

sistemática la existencia de gastos realizados, y en el presente caso, sólo hay facturas de compras por tres meses de un solo año.

Que se entiende por mera compra a la adquisición de un producto agropecuario para venderlo en el estado en que ha sido adquirido, situación ésta recogida por los Códigos Fiscales de todas las provincias. Agrega que en la actividad agropecuaria, primera venta se considera a la realizada desde el productor al consignatario o frigorífico, y no a la venta entre productores, pues ambos hacen lo mismo: producción primaria. La invernada a campo abierto es eso, una etapa de la producción primaria.

Que en este caso, la actividad está exenta en ambas provincias. Lo contrario sería suponer que Corrientes pretendió desgravar a sus contribuyentes para trasladar el tributo directamente a los contribuyentes de Entre Ríos, que realizan la misma actividad.

Que si se interpretara que es de aplicación el último párrafo del art. 13 del Convenio Multilateral, en forma aislada del contexto jurídico descripto, entonces deberá señalarse que en un caso anterior -Benvenuto SA c/Provincia de Buenos Aires- se aceptó la atribución directa de la base imponible a pesar de estar acreditado que no elaboraba productos primarios de su propia cosecha.

Que para que proceda la aplicación del citado tercer párrafo del art. 13 se deben dar las condiciones en él previstas, entre las cuales se prevé que los que adquieran los productos los trasladen fuera de la Provincia para venderlos en el mismo estado en que han sido adquiridos o luego de un proceso de industrialización. Cuando el ganado es comprado en Corrientes e invernado en Entre Ríos, de acuerdo a las normas del Convenio existen dos jurisdicciones productoras por lo que no se da la condición expuesta en el párrafo precedente, pues en el caso hay dos jurisdicciones productoras.

Que el tema fue resuelto por los Organismos del Convenio mediante la Resolución General s/n del 25/03/82 que estableció que las jurisdicciones donde se desarrollaba la cría, recría y engorde son las jurisdicciones productoras, por consiguiente, entre dichas jurisdicciones la atribución de bases deberá efectuarse con exclusividad en función del gasto efectivamente soportado en cada una de ellas.

Que la jurisdicción en respuesta al traslado corrido, manifiesta en primer lugar, que de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 62/1995 (CA) la Dirección General de Rentas hizo conocer al Fisco de Entre Ríos que había dispuesto iniciar fiscalización al contribuyente objeto del presente recurso, cuyas constancias obran glosadas al expediente administrativo.

Que para la determinación del ajuste de base imponible, se debió recurrir al art. 33 del

Código Fiscal en razón de la negativa del contribuyente, en reiteradas oportunidades, a aportar información e incluso a acceder al proceso de constatación de sus registros contables, de las declaraciones juradas de los gravámenes nacionales o cualquier otra información razonable que dispusiera la empresa a los fines de verificar su responsabilidad fiscal para con el Fisco de Corrientes, no obstante la información que se disponía respecto del ejercicio de actividad en su jurisdicción, proveniente de Puestos de Control ubicados en áreas limítrofes de los Portales de la Provincia, como así también de información requerida y producida por intermediarios en comercialización vacuna domiciliados en la Provincia.

Que en relación a los hechos que aquí se ventilan, existe suficiente jurisprudencia de la Comisión Arbitral respecto de su competencia para expedirse en aquellas cuestiones de legislación fiscal y de procedimiento administrativo que las mismas contemplan, no estando habilitada para considerar y expedirse acerca de las cuestiones de ilegalidad de la legislación aplicada como así las propias de la relación entre la función de verificación y fiscalización y la función determinativa atribuida exclusivamente al juez administrativo que prevé la norma local.

Que la determinación no estuvo sustentada en las ventas sino en el ejercicio de actividad en jurisdicción de la Provincia de Corrientes y la apropiación -artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral- del 50% del precio de plaza sobre operaciones presuntas de compras concretadas a productores de la Provincia y llevadas fuera de ella para su comercialización en las formas y condiciones que prevé la norma.

Que el hecho de que la compra fuera circunstancial y esporádica en la Provincia de Corrientes de hacienda para invernada, de ninguna manera lo exime del pago del tributo enrolado en el art. 123 bis del Código Fiscal, habiéndose constatado que la recurrente desarrolla actividades de compra de hacienda en la jurisdicción, abonando a los intermediarios una retribución por su intermediación, adquiriendo directamente la misma en jurisdicción de la Provincia de Corrientes y que contrata a quien transporta la hacienda, siendo el costo del flete abonado en destino por AGROAC S.A. Obra en el expediente de fiscalización las pruebas pertinentes respecto de gastos incurridos por la firma en la jurisdicción.

Que la compra de hacienda concretada en la Provincia de Corrientes es llevada fuera de ella para su venta, condición establecida en la norma señalada así como que la actividad del productor no esté gravada, lo que se da en mérito al art. 134 inciso o) del Código Fiscal, en la medida que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y tenga regularizada su situación impositiva provincial, presupuesto normativo eximente no cumplido por la firma.

Que como consideración final expresa que la Comisión Arbitral sólo debe expedirse acerca de si la firma recurrente se encuentra comprendida en las disposiciones del Convenio Multilateral y en tal caso, bajo qué régimen procede asignar base imponible a la jurisdicción de

Corrientes, dejando sentado que respecto de las demás cuestiones no resulta competente para expedirse.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión entiende que el primer aspecto a considerar es el referido a que el contribuyente manifiesta no tener sustento territorial en la Provincia de Corrientes dado que no tiene gastos acreditados en dicha jurisdicción, y que realiza compras circunstanciales y esporádicas. A este respecto la jurisdicción expresa que se ha probado el pago de comisiones a sujetos por su intermediación en la compra de hacienda, constando en las actuaciones informes de dichos intermediarios que certifican tal situación.

Que es por ello que no existen dudas de que la actividad del contribuyente en la jurisdicción de Corrientes, y consecuentemente la existencia del sustento territorial pertinente, lo convierte en un sujeto que debe responder a las normas del Convenio Multilateral y a las de la citada Provincia, aunque la misma se desarrolle en forma circunstancial y esporádica.

Que en lo que hace al régimen de atribución de ingresos que le corresponde, se entiende que se cumplen todos y cada uno de los requisitos que se exigen para que la actividad desarrollada por la recurrente se encuadre dentro de las previsiones contenidas en el último párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que ello es así puesto que se ha probado que la actividad del contribuyente consiste en la compra de hacienda en la Provincia de Corrientes para ser invernada en la de Entre Ríos, es decir que es trasladada fuera de la jurisdicción productora, la que no grava la actividad del productor. Estas situaciones también son reconocidas por el propio recurrente en la presentación efectuada.

Que respecto a la remisión que hace el contribuyente a lo resuelto por la Resolución s/n de fecha 25/03/1982, se destaca que la misma está referida al caso de un contribuyente que cría ganado en una jurisdicción y efectúa su cría y engorde en otra, para luego despacharlo, sin facturar -para su venta- a una tercera jurisdicción, situación que no se da en el caso concreto.

Que en cuanto al mecanismo utilizado por la Provincia de Corrientes para cuantificar los ingresos que pudiera haber obtenido la firma durante los períodos fiscalizados, el hecho es que cuando exista imposibilidad de efectuar la determinación sobre base cierta, que es lo deseable en todos los casos, la misma puede realizarse sobre una estimación presunta debidamente fundada y razonable. En este caso concreto, la jurisdicción expresa que la contribuyente no le ha suministrado esa base cierta, a pesar de reiterados reclamos, motivo por el cual optó por considerar otros parámetros previstos en su normas locales, no siendo competencia de la Comisión Arbitral el análisis de normas de procedimiento locales, tal como lo afirma la jurisdicción.

Que respecto a los restantes planteos de nulidad y legalidad, se reitera que son temas de exclusiva incumbencia de la jurisdicción y por lo tanto escapa a la posibilidad de su tratamiento en esta instancia.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AGROAC S.A. contra la Resolución Administrativa de fecha 29 de octubre de 2007 dictada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Corrientes, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE